

de aplicar al cierre del ejercicio 1995 lo previsto en el artículo 65 del mismo respecto a la dotación y cuantía de la provisión y reservas a constituir por dichas entidades. Por ello, se hace necesario introducir determinadas modificaciones, tanto en el Plan contable de 1976, vigente en la actualidad para las Mutuas, como en las reconversiones contables a realizar entre dicho Plan y el vigente para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social, encaminadas estas últimas a la obtención de los datos agregados del sistema.

Consecuentemente, en uso de las facultades reconocidas por el artículo 6.2.c) del Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y por el artículo 13.uno.2 del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, y a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, he tenido a bien disponer:

1. Creación y supresión de cuentas.

1.1 En el Plan contable vigente para las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social:

1.1.1 Se crea el subgrupo 49 «Provisiones» y, dentro de él, la cuenta 496 «Provisión para contingencias en tramitación», cuyo funcionamiento será similar al de la reserva de la misma denominación que se suprime en el apartado 1.1.4.

1.1.2 En el cierre del ejercicio de 1995, los abonos que hayan de realizarse en la cuenta 496 tendrán como contrapartida directa la cuenta 800 «Gestión por operaciones corrientes».

1.1.3 El saldo de la cuenta 496 será acreedor y aparecerá en el pasivo del balance dentro de un apartado de nueva creación, bajo la denominación de Provisiones para obligaciones a corto plazo.

1.1.4 Se suprime la cuenta 116 «Reserva para contingencias en tramitación», a cuyos efectos en fin del ejercicio 1995 se realizará un cargo en esta cuenta, por el importe total del saldo que presente, con abono a la cuenta 800 «Gestión por operaciones corrientes».

1.2 En el Plan contable vigente para las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social se crea dentro del subgrupo 49, la cuenta 496 «Provisión para contingencias en tramitación», a la que se imputará, al tiempo de obtener los datos agregados del sistema, el saldo de la cuenta 496, creada en el apartado 1.1.1 anterior.

2. Modificaciones en la cuenta de gestión por operaciones corrientes del ejercicio 1995.

Se modifica la columna de gastos, en la que se incluirán dos nuevos renglones para recoger, respectivamente, el subgrupo 49 «Provisiones» y la cuenta 496 «Provisión para contingencias en tramitación», y se suprimirá el renglón de la cuenta 116 «Reserva para contingencias en tramitación», si bien el mismo deberá mantenerse en la columna de ingresos.

3. Modificaciones en los anexos de la Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 29 de abril de 1994.

Se modifican, en los términos que se establecen en el anexo de la presente Resolución, los anexos I, III y IV de la Resolución de 29 de abril de 1994 de la extinguida Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dictaban las instrucciones a seguir en relación con la presentación, por las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social,

al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la documentación necesaria para obtener los estados agregados del sistema de la Seguridad Social con arreglo al Plan de cuentas vigente para las entidades gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y se concretaba la documentación a rendir por cada Mutua.

4. Interpretación de la Orden de 21 de noviembre de 1995, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1995.

Las referencias que hace la citada Orden en sus epígrafes 4.3.10.1, 4.3.10.5 y 4.3.10.9 a la reserva para contingencias en tramitación, se entenderán hechas a la nueva provisión para contingencias en tramitación.

Madrid, 29 de mayo de 1996.—El Secretario de Estado de la Seguridad Social, Juan Carlos Aparicio Pérez.

Ilma. Sra. Directora general de Ordenación de la Seguridad Social, Ilmo. Sr. Interventor general de la Seguridad Social y Sres. Presidentes de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

ANEXO

Modificaciones a los anexos I, III y IV de la Resolución de 29 de abril de 1994, de la Secretaría General para la Seguridad Social

Anexo I

En el pasivo del balance del ejercicio, se crea un nuevo apartado de provisiones para obligaciones a corto plazo y, dentro del mismo, la cuenta 496 «Provisión para contingencias en tramitación».

Anexo III

En el cuadro de financiamiento del ejercicio, dentro del grupo 4, acreedores y deudores, del apartado que recoge las variaciones pasivas del circulante, se incluye un renglón para dar cabida al subgrupo 49 «Provisiones».

Anexo IV

En la tabla de conversión de las cuentas de pasivo del Plan contable de 1976, a las agrupaciones de balance del Plan General de Contabilidad de 1985 adaptado a las Entidades gestoras y Servicios comunes, se suprime el renglón correspondiente a las cuentas 116 «Reserva para contingencias en tramitación» y su equivalencia 113 «Reservas legales», y se agrega un renglón para recoger la cuenta 496 «Provisión para contingencias en tramitación», y su equivalencia 496, del mismo nombre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

12756 LEY 1/1996, de 24 de abril, relativa a la representación de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca.

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón promulgo la presente Ley,

aprobada por las Cortes de Aragón, y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón» y en «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Estatuto de Autonomía.

Preámbulo

La Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985 y el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, prevén la participación en los organismos de cuenca y en el Consejo Nacional del Agua de las Comunidades Autónomas cuyos territorios formen parte total o parcialmente de una cuenca hidrográfica, que en el caso de Aragón son los correspondientes de las cuencas del Ebro, Júcar y Tajo.

La Ley 13/1990, de 21 de diciembre, determinó que los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los Consejos del Agua de los organismos de cuenca serían propuestos, para su nombramiento por la Diputación General, por los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, y que la designación del representante de la Comunidad Autónoma en el Consejo Nacional del Agua se efectuaría oídos los diferentes grupos parlamentarios.

Este procedimiento de designación constituye una excepción al seguido con carácter general en otras Comunidades Autónomas, y difiere del establecido en la misma Ley para los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en las Juntas de Gobierno de los organismos de cuenca en los que participa.

Ello aconseja, por razones de coherencia y de ejercicio pleno de las competencias atribuidas a la Diputación General por el Estatuto de Autonomía de Aragón y por la Ley 1/1995, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que la designación de los representantes en los organismos de cuenca y en el Consejo Nacional de Agua se efectúe directamente por el Gobierno de Aragón.

Artículo único.

A los efectos de lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985, Real Decreto de 29 de julio de 1988 y demás disposiciones complementarias, la designación de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en los organismos de cuenca, en los que tenga derecho a participar y en el Consejo Nacional del Agua se efectuará directamente por el Gobierno de Aragón.

Disposición transitoria.

Mientras no sean nombrados nuevos representantes de la Comunidad Autónoma en los organismos de cuenca en los que participa continuarán ejerciendo la representación que ostentan los actualmente designados.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley 13/1990, de 21 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 24 de abril de 1996.

SANTIAGO LANZUELA MARINA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 49, de 29 de abril de 1996).